

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**

**ACUERDO No. JD-01-2020**  
**(de 25 de junio de 2020)**

"Que establece lineamientos y directrices dirigidos a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión"

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**en uso de sus facultades legales;**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 124 de 7 de enero de 2020, se creó la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante la Superintendencia), como un organismo de supervisión en materia de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la precitada Ley establece la conformación de la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, y la misma establece en el artículo 10, como atributo, el adoptar, reformar y revocar acuerdos y/o resoluciones que desarrollen las disposiciones legales vigentes en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones;

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, en su artículo 40, realizó modificaciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, a considerar por los sujetos obligados no financieros cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente, o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión;

Que mediante la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de septiembre de 2017 y la Resolución JD-REG-002-2018 de 20 de septiembre de 2018, se dictaron disposiciones dirigidas a los profesionales sujetos a supervisión, a fin de dotarlos de los lineamientos y directrices, en la adopción de medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos destinados a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, atendiendo a las normativas vigentes;

Que es necesario adecuar y actualizar los lineamientos y directrices de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dirigidos a los profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión;

Que ante lo expuesto, es preciso dejar sin efecto las resoluciones, previamente citadas, e imprescindible el desarrollo de las presentes disposiciones y adoptar un nuevo marco sectorial para los referidos profesionales; por lo que, la Junta



Directiva de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** Aplicar las presentes disposiciones, en materia de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a los abogados y contadores públicos autorizados, cuando en el ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente algunas de las actividades sujetas a supervisión descritas a continuación:

- a. Compraventas de inmuebles.
- b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos de clientes.
- c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
- e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
- f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
- g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.
- h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo o una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
- i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
- j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
- k. Los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

**Artículo 2. Régimen de Prevención.** El Régimen de Prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en la República de Panamá comprende las medidas preventivas que establece la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y la Ley 129 de 17 de marzo de 2020, sus reglamentaciones y otras disposiciones vigentes sobre la materia, así como los acuerdos y resoluciones emitidas por la junta directiva y el superintendente.

**Artículo 3. Acceso a información y documentación de segmentación de clientes.** Para el debido cumplimiento de la función de supervisión asignada por Ley a la Superintendencia, los abogados y contadores públicos autorizados, que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán entregar a requerimiento, un listado de clientes, segmentado en términos cuantitativos y cualitativos, atendiendo al enfoque basado en riesgo.



Acuerdo No. JD-01-2020  
Página 3 de 6

Los clientes con los que se haya terminado la prestación del servicio y/o la relación de negocios, y exista la obligación de resguardo de información, deberán ser incluidos en el listado, con la explicación que motivó la terminación de la relación profesional.

**Artículo 4. Acceso a información y documentación que sustenta la debida diligencia y las medidas preventivas aplicadas.** Durante la supervisión, a requerimiento de la superintendencia, se deberá suministrar la documentación que sustente la prestación del servicio y/o la relación de negocio, como contratos, acuerdos, convenios, actas o similares; y en los casos en los que no existan estas evidencias, la declaración jurada del profesional que realiza o realizó la actividad o la persona autorizada, en el caso de firmas.

De igual forma, durante la supervisión deberán suministrar la información y documentación de sustento de aplicación de las medidas de control como parte del Régimen de Prevención, la cual reposará en los archivos de las oficinas de la Superintendencia.

**Artículo 5. Aplicación de las medidas de debida diligencia con base al riesgo.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán realizar la debida diligencia acorde al riesgo identificado del cliente, beneficiarios finales, dignatarios, directores, administradores, firmantes, representantes legales y/o apoderados de las personas jurídicas; cada vez que formalicen gestiones administrativas o legales respecto a tales actividades.

Se realizará una debida diligencia ampliada o reforzada, cuando el cliente requiera manejo de efectivo o cuasi-efectivo, por montos superiores a los Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00); así como a aquellos clientes, que se identifiquen como personas expuestas políticamente, clientes provenientes de países de alto riesgo, y a aquellos clientes que así lo determine la evaluación de riesgo.

**Artículo 6. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona natural.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas vigentes, deberán solicitar en toda relación comercial que involucren operaciones de alto riesgo con una persona natural, como mínimo, los datos siguientes:

1. Nombre completo;
2. Dirección física;
3. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
4. Número telefónico;
5. Número de teléfono móvil, si lo tuviera;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera;
8. Actividad principal a la que se dedica;
9. Copia de un documento de identidad personal o pasaporte;
10. Datos y documentos de contacto de una persona natural o persona jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la

documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable; y  
11. Procedencia del efectivo o cuasi- efectivo.

**Artículo 7. Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada del cliente en caso de persona jurídica.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas vigentes, deberán solicitar en toda relación comercial que involucren operaciones de alto riesgo con una persona o estructura jurídica, como mínimo, los datos siguientes:

1. Nombre completo;
2. Jurisdicción y datos de inscripción o registro;
3. Dirección física;
4. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física;
5. Número de teléfono;
6. Número de fax, si lo tuviera;
7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración;
8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración;
9. Actividad principal a la que se dedica;
10. Copia del documento de identidad personal o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) de su capital. Los beneficiarios finales que no puedan ser identificados mediante su participación accionaria, deberán entregar un acta, certificado o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, en la que se detalle el o los beneficiarios finales.  
Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en Panamá o en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
11. Certificado de Registro Público;
12. Datos y documentación de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, y la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias comerciales; y
13. Procedencia del efectivo o cuasi- efectivo.

**Artículo 8. Aplicación de debida diligencia simplificada.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, dependiendo del riesgo, podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada, respecto a los clientes siguientes:

1. Las entidades del Estado panameño y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, por sus siglas en inglés);
2. Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público del Estado panameño

- y de Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD);
3. Personas jurídicas que estén listadas en bolsas de valores establecidas en Panamá o en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
  4. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;
  5. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá;
  6. Personas jurídicas con licencia emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá;
  7. Empresas Financieras reguladas por el Ministerio de Comercio e Industria;
  8. Personas jurídicas que sean navieras, armadores o agentes de registro de naves debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá como usuarias de los servicios marítimos que ofrece la República de Panamá o que tengan su sede principal en los países que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

**Artículo 9. Directores o Apoderados.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán revelar en el curso de las supervisiones in situ la identidad de la persona que ofrece a sus clientes, para que actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas (director nominal o nominativo); así como deberán informar las personas jurídicas a las que se les prestan los referidos servicios.

**Artículo 10. Agente Residente.** Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, que regula las medidas para conocer el cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como con todas y cada una de las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 2015, sus modificaciones, reglamentaciones y demás normativa vigente sobre la materia.

**Artículo 11. Reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.** Los abogados y contadores públicos autorizados que realicen las actividades descritas en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán reportar de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y normas vigentes referente a esta materia, cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudiera estar relacionado al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**Artículo 12. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como las demás normas vigentes que regulan esta materia, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la Ley 124 de 7 de enero de 2020 y sus reglamentaciones.

Acuerdo No. JD-01-2020  
Página 6 de 6

**Artículo 13. Derogatorio.** Se dejan sin efecto la Resolución No. JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, la Resolución No. JD-REG-002-17 de 26 de septiembre de 2017 y la Resolución JD-REG-002-2018 de 20 de septiembre de 2018.

Las supervisiones y los procesos administrativos sancionatorios iniciados antes de la publicación del presente Acuerdo, se regirán de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. JD-014-015 de 2015 y sus modificaciones, por ser la norma vigente al tiempo de su iniciación.

**Artículo 14. Vigencia.** Este Acuerdo regirá desde su publicación.

**Fundamento de Derecho.** Ley 23 de 27 de abril de 2015, Ley 124 de 7 de enero de 2020, y Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE L. ALMENGOR C.**  
Presidente de la Junta Directiva de la  
Superintendencia de Sujetos No Financieros

  
**OMAR MONTILLA**  
Secretario de la Junta Directiva de la  
Superintendencia de Sujetos No Financieros

